

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30232

Ref. Expediente N° NC2017/0006718

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 413 del 11 de marzo de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de invención a la creación titulada “DISPOSITIVO Y MÉTODO PARA ALMACENAR, TRANSPORTAR Y LIBERAR INSECTOS FRÁGILES Y OTROS ARTÍCULOS FRÁGILES”, con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, estimo que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de novedad y de nivel inventivo, además por presentar expresiones que le restaban claridad a la materia reclamada.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 8 de mayo de 2020 con el No. NC2020/0005691, encontrándose dentro del término establecido para el efecto SENEIO LTD., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Acerca de la actuación administrativa.

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta la resolución por la cual se deniega el privilegio solicitado y motivo del presente recurso.

2.2. Acerca de las modificaciones al pliego reivindicatorio con motivo del recurso.

La sociedad recurrente manifiesta que con el escrito del recurso presenta “(...) *un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de cuarenta y seis (46) reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente.*”

Una vez precisa las modificaciones, indica que “(...) *las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de superar las objeciones de novedad y nivel inventivo planteadas por el examinador en la Resolución No. 413.*”

Por otra parte, asevera que “(...) *no se adjunta tasa por reivindicaciones adicionales, toda vez que el nuevo capítulo reivindicatorio contiene un número menor de cláusulas que el originalmente presentado.*”

2.3. Acerca de la indebida interpretación de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486.

La sociedad recurrente resalta que en la resolución impugnada se establece “(...) *la falta de novedad de las antiguas reivindicaciones 1, 4, 11 y 20 a la luz de las enseñanzas técnicas descritas en el documento WO2010/148498 (D1) y la falta de nivel inventivo de las antiguas reivindicaciones 38 y 44 a la luz de la combinación de las enseñanzas técnicas descritas en los documentos (D1) y el documento US 5,794,847 (D2).*”



Ref. Expediente N° NC2017/0006718

Por lo que trae a colación el artículo 16 de la Decisión 486 y señala que las razones “(...) *para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería forzoso que se demostrara que la invención de mi mandante esté comprendida en el estado de la técnica, específicamente en forma individual en los documentos D1 y/o D2 de forma TOTAL, lo cual no sucede con la materia reclamada en el nuevo capítulo reivindicatorio.*”

Asimismo, la sociedad recurrente cita el artículo 18 de la Decisión 486 y manifiesta “(...) *su desacuerdo con dichas objeciones y presenta argumentos que demuestran la novedad y el nivel inventivo de la invención que se reclama en las nuevas reivindicaciones 1 a 46.*”

Por lo que resalta que ninguno “(...) de los documentos citados como D1 y D2 **enseñan o sugieren** ‘... en donde la unidad de propulsión (222, 296) comprende una unidad de soplado de aire a través de un cartucho respectivo (224, 280, 380)’; ‘... en donde el mecanismo de apertura (754) se coordina además con la unidad de soplado de aire para abrir uno de dichos cartuchos (224, 280, 380) cuando dicha unidad de propulsión (222, 296) está en funcionamiento en dicho cartucho respectivo (224, 280, 380)’; ‘... incubar pupas en dichos insectos frágiles cerca de una ubicación de almacenamiento de insectos y soplar dichos insectos en dicha ubicación de almacenamiento de insectos’ y ‘... un área de almacenamiento intermedia para calentar dichos insectos frágiles, el mecanismo de apertura (754) se fija en relación con dicho marco (292, 596, 660) y se coordina con el mecanismo de propulsión para abrir uno de dichos cartuchos (224, 280, 380) cuando dicha unidad de propulsión (222, 296) está en funcionamiento en dicho cartucho respectivo (224, 280, 380)’ como se reclama respectivamente en las nuevas reivindicaciones independientes 1, 36, 44 y 45. Tal como puede establecer una persona del oficio normalmente versada en la materia, ninguna de estas características técnicas está presente en los documentos D1 y/o D2, citados por el examinador.” –Negrilla y subraya del texto original-

De acuerdo con lo antes mencionado, la sociedad recurrente reitera que “(...) *nada en D1 y/o en D2 ya sean solos o en combinación enseñan o divulgan ‘(...) en donde la unidad de propulsión (222, 296) comprende una unidad de soplado de aire a través de un cartucho respectivo (224, 280, 380)’ y ‘(...) en donde el mecanismo de apertura (754) se coordina además con la unidad de soplado de aire para abrir uno de dichos cartuchos (224, 280, 380) cuando dicha unidad de propulsión (222, 296) está en funcionamiento en dicho cartucho respectivo (224, 280, 380)’ como se reclama en la reivindicación 1.*” –Negrilla del texto original-

Asimismo, señala que “(...) *nada en D1 y/o D2, ya sean solos o en combinación, enseñan o divulgan el paso de ‘(...) incubar pupas en dichos insectos frágiles cerca de una ubicación de almacenamiento de insectos y soplar dichos insectos en dicha ubicación de almacenamiento de insectos’ como se reclama en la reivindicación 36.*” –Negrilla del texto original-

En la misma línea argumentativa, la sociedad recurrente indica que “(...) *nada en D1 y/o D2, ya sean solos o en combinación, enseñan o divulgan ‘(...) un área de almacenamiento intermedia para calentar dichos insectos frágiles, el mecanismo de apertura (754) se fija en relación con dicho marco (292, 596, 660) y se coordina con el mecanismo de propulsión para abrir uno de dichos cartuchos (224, 280, 380) cuando dicha unidad de propulsión (222, 296) está en funcionamiento en dicho cartucho respectivo (224, 280, 380)’ como se reclama en la reivindicación 44.*” –Negrilla del texto original-

Adicionalmente, reitera que “(...) *nada en D1 y/o D2, ya sean solos o en combinación, enseñan o divulgan ‘(...) una unidad de propulsión (222, 296) configurada para*

Ref. Expediente N° NC2017/0006718

propulsar dichos insectos frágiles que se encuentran en dichos cartuchos, hacia afuera de cartuchos sucesivos (224, 280, 380), cartucho por cartucho para liberar, la unidad de propulsión comprende una unidad de soplado de aire para soplar aire a través de un cartucho respectivo (224, 280, 380); un mecanismo de apertura (754) configurado para abrir cada cartucho (224, 280, 380); en donde el mecanismo de apertura (754) se fija en relación con dicho marco (292, 596, 660) y se coordina con el mecanismo de propulsión para abrir uno de dichos cartuchos (224, 280, 380) cuando dicha unidad de propulsión (222, 296) está en funcionamiento en dicho cartucho respectivo (224, 280, 380), el mecanismo de apertura (754) además está coordinado con la unidad de soplado de aire para abrir uno de dichos cartuchos (224, 280, 380) cuando dicha unidad de propulsión (222, 296) está en funcionamiento en dicho cartucho respectivo (224, 280, 380); un elemento para incubar pupas (201); y en el que dicho cartucho (224, 280, 380) comprende un elemento de almacenamiento; y una salida, la salida se puede abrir para liberar dichos insectos” como se reclama en la reivindicación 45.” –Negrilla del texto original-

Por lo que concluye que “(...) por estas razones, las reivindicaciones independientes 1, 36, 44 y 45 son novedosas sobre D1 y D2. Además, debido a que ninguna de las referencias cura las deficiencias de D1, las reivindicaciones independientes 1, 36, 44 y 45 son inventivas sobre cualquier combinación de las referencias de la técnica anterior.”

Con base en lo antes expuesto la sociedad recurrente reitera que “(...) queda demostrado que los documentos D1 y D2 citados por su Despacho **no pueden ser considerados como anterioridades válidas** capaces de afectar la novedad y el nivel inventivo de la solicitud, toda vez que estos documentos fallan en enseñar todas las características esenciales de la invención, y la manera como se solucionó el problema técnico en cuestión. -Negrilla y subraya del texto original-

De otra parte, la sociedad recurrente menciona que “(...) siguiendo el Manual Andino de Patentes, la presente invención tal y como se encuentra definida en las nuevas reivindicaciones 1 a 46, tiene diferencias con el estado del arte e implicó un nivel inventivo durante su desarrollo, por lo cual debe ser considerada como novedosa e inventiva según las disposiciones de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486.”

Por lo que concluye que “(...) no se encuentra en D1 y/o D2 enseñanzas y sugerencias claras dirigidas al dispositivo y al método como se reivindica en la presente solicitud y mucho menos respecto a su efecto técnico.

Los documentos D1 y/o D2 evidentemente no sugieren ni insinúan solucionar el mismo problema de la presente solicitud, tampoco tienen características similares, por lo que se puede decir que no se considera posible a partir del estado de la técnica divulgada, la deducción del problema propuesto en la solicitud. Repetimos que, por obvias razones, una persona del oficio normalmente versada no le resultaría obvio solucionar el problema técnico planteado con las características encontradas novedosas de la presente invención.”

2.4. Acerca de las peticiones de la sociedad recurrente.

De acuerdo con lo antes mencionado la sociedad recurrente solicita que:

- (i) “(...) de conformidad con lo previsto por los artículos 3, 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas, así como las que aparezcan con motivo de este recurso.”

Ref. Expediente N° NC2017/0006718

- (ii) “(...) se revoque la Resolución No. 413 del 11 de marzo de 2020, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio y se declare lo siguiente.”
- (iii) “(...) Otorgar el privilegio de patente de invención a la creación contenida en las nuevas reivindicaciones 1 a 46 de la invención titulada “DISPOSITIVO Y MÉTODO PARA ALMACENAR, TRANSPORTAR Y LIBERAR INSECTOS FRÁGILES Y OTROS ARTÍCULOS FRÁGILES”. a nombre de SENEIO LTD.”

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

3.1. Sobre la actuación administrativa

Este Despacho no pierde de vista que la solicitud de patente tramitada en el presente caso corresponde a un dispositivo modular y escalable para almacenar, transportar y distribuir contenidos frágiles como los insectos, empujándolos fuera de un área de almacenamiento, que comprende un marco para insertar cartuchos con una sustancia frágil, una unidad de propulsión configurada para impulsar la sustancia frágil desde cartuchos individuales sucesivos y un mecanismo de apertura para abrir cada cartucho, donde el mecanismo de apertura está coordinado con la unidad de propulsión.

Durante la actuación administrativa desplegada para el caso, este Despacho encuentra que el informe de búsqueda y el resultado del estudio sobre la patentabilidad de la invención, fue comunicado en dos oportunidades mediante el Oficio No. 12611 del 22 de octubre de 2018 y en el Oficio No. 9449 del 4 de septiembre de 2019.

En el último Oficio mencionado, se evaluó la patentabilidad del capítulo reivindicatorio que se encuentra anexo al radicado bajo el No NC2017/0006718 del 27 de febrero de 2019 y encontró que la materia reclamada carecía de novedad y nivel inventivo frente a las enseñanzas de los documentos WO2010/148498 (D1) y US5794847 (D2). También se encontraron errores en la redacción del capítulo reivindicatorio que restaban claridad a la materia reclamada.

El solicitante presentó una modificación al capítulo reivindicatorio, como parte de la respuesta al requerimiento emitido en virtud del artículo 45 de la Decisión 486, el 13 de enero de 2020.

La Superintendencia de Industria y Comercio consideró que con las modificaciones realizadas al capítulo reivindicatorio no se subsanaron las objeciones de patentabilidad, por lo cual, la materia reclamada fue denegada mediante Resolución No. 413 del 11 de marzo de 2020, al determinar que no cumplía con los requisitos previstos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

3.2. Sobre las modificaciones al pliego reivindicatorio con motivo del recurso

Frente al capítulo reivindicatorio modificado allegado con el recurso, este Despacho encuentra que se tendrá en consideración para efectos de la presente decisión, puesto que las modificaciones realizadas precisan la materia que se busca proteger y no amplían la divulgación contenida en la solicitud inicialmente presentada dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 34 de la Decisión 486.

Ref. Expediente N° NC2017/0006718

Por lo demás, la sociedad recurrente allega el pago de la tasa correspondiente por concepto de modificación, razón por la cual se considera procedente tener en cuenta dicho pliego para efectos del presente análisis.

Así las cosas, este Despacho encuentra que las modificaciones realizadas al nuevo pliego reivindicatorio están relacionadas con:

- (i) En la nueva reivindicación 1 se incluyen las características del dispositivo reclamadas en las antiguas reivindicaciones 4 y 5.
- (ii) En la nueva reivindicación 36 se incluyen las características de método reclamadas en la antigua reivindicación 39.
- (iii) Se incluye la materia objeto de las reivindicaciones 37, 42, 44, 45 y 46, las cuales están debidamente soportadas en la descripción inicialmente presentada.

Sobre el particular, este Despacho encuentra que las modificaciones al pliego reivindicatorio carecen de claridad y concisión porque:

- En la nueva reivindicación 36 se incluye la etapa de *“(...) incubar pupas en dichos insectos frágiles”* lo cual no es claro ya que en la descripción inicialmente presentada solo se hace referencia a que *“(...) el método también comprende incubar las pupas de los insectos cerca de la localización de almacenamiento e impulsar los insectos con aire hasta la localización de almacenamiento.”* (Pág. 10, líneas 5 a 8), *“(...) El propio cartucho puede comprender un elemento para incubar pupas”* (Pág. 21, líneas 11 y 12), Específicamente, no se puede establecer claramente que las pupas se incuben en los insectos frágiles como se reclama en dicha reivindicación.
- En la reivindicación 37 se reclama *“(...) colocar un mostrador en una entrada a dicha ubicación de almacenamiento para contar los insectos que entran”* y en la descripción inicialmente presentada se menciona que *“(...) el punto de ingreso comprende un dispositivo para contar los insectos que pasan y controlar la cantidad de insectos en los cartuchos”* (Pág. 10, líneas 8 a 10), por lo que se habla de un dispositivo para contar insectos y no de un mostrador para contar insectos.
- La reivindicación 45 de dispositivo busca proteger las mismas características técnicas reclamadas en las reivindicaciones 1, 20 y 21 por lo cual carece de concisión.
- La reivindicación 46 de dispositivo busca proteger las mismas características técnicas reclamadas previamente en la reivindicación 1 y 21 a 25, por lo cual carece de concisión.

De acuerdo con lo antes mencionado, la materia ahora reclamada en las reivindicaciones 36, 37, 45 y 46 no es clara ni concisa, de tal suerte que no se ajusta a lo previsto en el artículo 30 de la Decisión 486.

3.3. Sobre la indebida interpretación de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486.

3.3.1. Sobre la Novedad de la materia reclamada.

Respecto al argumento de la sociedad recurrente según el cual es forzoso demostrar que la solicitud está comprendida de forma individual en los documentos D1 y/o D2, este Despacho pone de presente que en el examen de fondo y en la resolución impugnada se

Ref. Expediente N° NC2017/0006718

descalificó la novedad de la materia reclamada frente a las enseñanzas del documento D1 solamente, razón por la cual encuentra conveniente hacer el siguiente análisis:

Frente a la novedad de la materia reclamada este Despacho encuentra que la reivindicación 1 reclama:

“Un dispositivo para almacenar, transportar y liberar insectos para la liberación de insectos, donde los insectos son insectos frágiles, que comprende:

un marco (292, 596, 660) configurado para insertar cartuchos (224, 280, 380) en el mismo;

una pluralidad de cartuchos (224, 280, 380, 422, 517, 550, 700, 510) portadores de los insectos frágiles, cada uno de dicha pluralidad se fija en relación con dicho marco (292, 596, 660) y se mantiene en posición por dicho marco;

una unidad de propulsión (222, 296) configurada para impulsar dichos insectos frágiles que se encuentran en dichos cartuchos, hacia afuera de cartuchos sucesivos (224, 280, 380) cartucho por cartucho para su liberación, la unidad de propulsión (222, 296) comprende una unidad de soplado de aire a través de un cartucho respectivo (224, 280, 380);

un mecanismo de apertura (754) configurado para abrir cada cartucho (224, 280, 380); donde el mecanismo de apertura (754) se fija en relación con dicho marco (292, 596, 660) y se coordina con el mecanismo de propulsión para abrir uno de dichos cartuchos (224, 280, 380) cuando dicha unidad de propulsión (222, 296) está en funcionamiento en dicho cartucho respectivo (224, 280, 380) el mecanismo de apertura (754) se coordina además con la unidad de soplado de aire para abrir uno de dichos cartuchos (224, 280, 380) cuando dicha unidad de propulsión (222, 296) está en funcionamiento en dicho cartucho respectivo (224, 280, 380).

Ahora bien, en la resolución impugnada este Despacho citó el documento WO2010/148498 (de aquí en adelante D1), como antecedente que afecta la patentabilidad de la materia reclamada porque revela: *“Un sistema para soltar lotes de insectos en un campo, el sistema comprende: una pluralidad de contenedores, cada uno de los cuales puede cerrarse para albergar una mezcla de insectos y material portador en el mismo de una manera aireada y sellada, y que se pueden abrir para permitir vaciar el contenido de cada contenedor independientemente de los otros contenedores; y un vehículo que lleva colectivamente la pluralidad de contenedores.”* (Reivindicación 13).

De acuerdo con lo antes mencionado, este Despacho encuentra que el documento D1 no revela todas y cada una de las características técnicas estructurales de la reivindicación 1, toda vez que no hace referencia a:

- Una unidad de propulsión (222, 296) configurada para impulsar los insectos frágiles que se encuentran en los cartuchos (224, 280, 380), hacia afuera de los mismos, que comprenda una unidad de soplado de aire.
- Que el mecanismo de apertura se coordine con la unidad de soplado de aire para abrir uno de los cartuchos (224, 280, 380) cuando la unidad de propulsión (222, 296) está en funcionamiento, para propulsar la totalidad de los mosquitos dentro del cartucho.

Dicho esto, la materia objeto de la reivindicación 1 resulta novedosa a la luz de las enseñanzas del documento D1, asimismo, la materia objeto de las nuevas reivindicaciones 2 a 35 también resulta novedosa a la luz de las enseñanzas del documento D1 por lo que cumplen con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

Ref. Expediente N° NC2017/0006718

3.3.2. Sobre la altura inventiva de la materia reclamada.

Respecto al carácter inventivo de la materia reclamada, este Despacho pone de presente que en la resolución impugnada descalificó la altura inventiva del método para distribuir insectos de las antiguas reivindicaciones 38 a 45.

Dicho esto, es preciso mencionar que en la resolución impugnada no se valoró el carácter inventivo de la materia objeto de las antiguas reivindicaciones 1 a 37 ahora las nuevas reivindicaciones 1 a 35.

No obstante lo anterior, como se puede observar la nueva reivindicación 36 reclama:

*“Un método para distribuir insectos frágiles, que comprende
incubar pupas en dichos insectos frágiles cerca de una ubicación de almacenamiento de insectos y soplar dichos insectos en dicha ubicación de almacenamiento de insectos;
almacenar dichos insectos frágiles en dicha ubicación de almacenamiento de insectos en una pluralidad de cartuchos (224, 280, 380) manteniéndose los cartuchos juntos en posición en las respectivas ranuras de un marco circundante (292, 596, 660);
conectar una fuente de aire a presión con dicha ubicación de almacenamiento de insectos;
y
usar dicho aire a presión para transportar los insectos frágiles desde los cartuchos sucesivos (224, 280, 380, 422, 517, 550, 700, 510) en la ubicación de almacenamiento de insectos hacia una salida para distribución.”*

Ahora bien, en la resolución impugnada este Despacho citó el documento D1 como el antecedente más cercano a la invención, porque revela *“Un método para distribuir lotes de insectos secuencialmente en una pluralidad de ubicaciones distintas, que comprende: proporcionar una pluralidad de lotes de insectos en forma de una mezcla de insectos y material portador en una pluralidad de contenedores independientes correspondientes; transportar los contenedores independientes colectivamente sobre un campo; mientras que los contenedores independientes se transportan colectivamente sobre el campo, vaciando secuencialmente los respectivos contenedores del lote correspondiente de insectos en los correspondientes de las distintas ubicaciones, distribuyendo así los lotes de insectos en la pluralidad de ubicaciones distintas en el campo.”* (Reivindicación 1).

Sin embargo, se encuentra que la solicitud reclama la etapa de conectar una fuente de aire a presión en la parte de almacenamiento para impulsar y transportar los insectos frágiles desde los cartuchos hacia la salida, materia que no es revelada en el documento D1.

El efecto técnico asociado al incluir una fuente de aire a presión en la posición de almacenamiento, es que permite impulsar los insectos frágiles desde los cartuchos en que se almacenan hacia la salida para ser distribuidos.

De acuerdo con lo anterior, en la resolución impugnada se planteó el problema técnico objetivo de la siguiente manera: *“¿Cómo modificar el método de distribución de insectos conocido en D1 para garantizar una diseminación total de insectos en una zona específica de aspersión y que los insectos lleguen vivos a dicha zona?”*

Así las cosas, en la resolución impugnada se citó el documento US5794847 (de aquí en adelante D2) como el antecedente complementario porque revela un *“(…) proceso de entregar insectos beneficiosos al follaje de los árboles objetivo infestados que comprende: a. montar al menos una cámara tubular, cada una de las cuales tiene un extremo de entrada de aire y un extremo de salida de aire en un avión, con la entrada de aire de cada cámara mirando hacia adelante, b. colocando una cantidad finita de los*

Ref. Expediente N° NC2017/0006718

insectos beneficiosos en una tolva en comunicación con la cámara, c. medir un suministro continuo determinable de insectos beneficiosos en la cámara desde la tolva en una dirección paralela a un flujo de aire a través de la cámara mientras vuela sobre los árboles objetivo, d. inyectando una solución aglutinante en la cámara durante el tiempo que los insectos beneficiosos están en la cámara, e. recubrir los insectos beneficiosos con la solución aglutinante, dentro de la cámara, después de la entrada de los insectos, f. expulsando a los insectos recubiertos de la salida de la cámara hacia los árboles objetivo.” (Reivindicación 27).

Con base en las enseñanzas del documento D2, en la resolución impugnada se mencionó que “(...) la utilización de aire presurizado conectado a contenedores de insectos y de dispersado de insectos con aire presurizado para garantizar una diseminación total de insectos en una zona específica de aspersión y que los insectos lleguen vivos a dicha zona, ya está divulgada en el documento D2 que se refiere a un sistema de entrega de insectos beneficiosos para una zona de árboles infectados, en donde dicho proceso consiste en colocar insectos en al menos una cámara, donde dicha cámara presenta una entrada y una salida de aire y la entrada de aire se coloca hacia el frente de un aeroplano, y una vez se llenan estas cámaras con insectos y solución de cubierta, se liberan los insectos cubiertos hacia el blanco por la salida de aire de cada cámara (reivindicación 27).”

Por lo que se concluyó, que la persona medianamente versada en la materia incluiría la cámara con entrada y salida de aire y el sistema de expulsión por medio de salida de aire a presión del documento D2 en el método de distribución de insectos de forma secuencial del documento D1 para llegar así al objeto de la reivindicación 36 de la solicitud. Por lo cual se considera obvia.

Así las cosas, este Despacho ratifica que el método reclamado en la reivindicación 36 carece de altura inventiva, por lo que no cumple con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

De otra parte, en vista del carácter novedoso de la materia objeto de las reivindicaciones 1 a 37 frente a las enseñanzas del documento D1, resulta necesario evaluar el cumplimiento del requisito de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486, para efectos de dar estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 de dicha normativa andina, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención, competencia que esta atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones¹, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar examen de patentabilidad².

Por otra parte, el Despacho observa que el carácter inventivo de la materia objeto de análisis eventualmente puede ser afectado por las enseñanzas del arte previo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Decisión 486, toda vez que el uso de una fuente de presión para impulsar los insectos desde un elemento de almacenamiento hacia la salida para su distribución ya es revelado en el documento D2, motivo por el cual considera que resulta necesario examinar si puede ser objeto de patente, o sea si cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, a saber: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la

¹ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde ‘Tramitar las solicitudes de patentes de invención.’

² La Resolución 3719 DE 2016, “Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio”, en su artículo 2 señala: “Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad.”

Ref. Expediente N° NC2017/0006718

materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son considerados una invención y aquello que no es patentable.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos que determinan el estado del arte y del principio constitucional del debido proceso que prevalece en todas las actuaciones administrativas.

Dicho esto, es de resaltar que para las nuevas reivindicaciones 45 y 46, resulta necesario verificar los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14 de la Decisión 486.

3.4. Sobre las peticiones de la sociedad recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente, con el propósito de que se disponga lo relacionado con el examen de patentabilidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

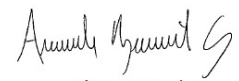
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 413 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regresar el trámite a la etapa procedimental correspondiente, para que se disponga todo lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a SENECIO LTD., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de junio de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.06.23
12:06:29 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

